

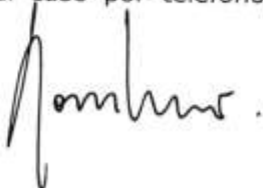
Anexo 1.

Fiscal
Dictámenes Madryn 2015

María Florencia Gómez

Ejercicio escrito

1. Supuestos legales y concepto de detenido para la CIDH.
Transcribe artículos de la CADH, del CPPCh y de la CCh vinculados a los fines de las medidas cautelares, pero no contesta la consigna de la pregunta.
No señala ningún supuesto de detención conforme la premisa (1. detención judicial, 2. prisión preventiva, 3. detención por averiguación de antecedentes, 4. aprehensión en flagrancia, 5. aprehensión por fuga, 6. arresto y 7. aprehensión urgente por orden fiscal).
No refiere ningún criterio de la CIDH respecto del concepto de detenido.
La pregunta no fue contestada.
 2. No contesta la pregunta N° 2.
 3. Tortura.
Transcribe parcialmente el art. 18 CN.
Transcribe de modo incompleto el art. 48 CCh.
Cita el fallo "Iván Torres" sólo con el título, sin reseñar que ha dicho la CIDH al respecto.
Tratándose de una figura penalmente prevista, lo mínimo esperable era alguna referencia al CP, sin embargo, no hace alusión alguna al respecto y no analiza la figura desde su configuración legal, es decir, desde el CP.
No cita la normativa pertinente.
No cita doctrina.
Hace referencia a criterios de la CIDH sobre imprescriptibilidad que no son correctos respecto del delito de tortura o tormento, no cita el o los fallos que fundamentarían su afirmación.
Desconoce la Instrucción de la PG del 12/10/2012 (protocolo actuación en casos de vejaciones, etc.).
 4. Hace una descripción del caso, con alguna referencia a la prueba escrita en relación al juicio oral, pero **no lo resuelve**.
 5. No imputa la figura principal: asociación ilícita.
El hecho 1 lo tipifica como robo en banda pero dice que el dominio del hecho lo tienen A y C y que B es partícipe necesario. No explica ni fundamenta la agravante de "banda".
Omite imputar la participación necesaria a X (policía).
El hecho dos lo tipifica como "robo agravado por el uso de arma en carácter de coautores", refiriendo que el caso no establece "la calidad de las armas de fuego", apreciación errónea, desde que la redacción del caso informa claramente "de las dos armas de fuego mencionadas por las cuatro víctimas se secuestra sólo una, cargada y apta para funcionar".
No es aceptable referir robo agravado por el uso de armas de fuego, porque el inciso 2º del art 166 del CPP, establece, al menos, cuatro tipos penales vinculados con armas, debiendo especificarse en cada caso, no sólo por cuestiones de pena, sino por esenciales obligaciones probatorias.
El hecho constituye el tipo de robo agravado por el uso de arma de fuego apta para funcionar, por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no ha podido acreditarse y por su comisión en lugar poblado y en banda y la portación del arma de fuego (de guerra o de uso civil).
Omite la imputación a quien aguardó afuera en un vehículo.
Omite la imputación a X (policía).
La consigna 5 fue contestada de modo **incompleto e insuficiente**.
 6. **No contesta** la consigna N° 6.
- Coloquio.**
Eligió hablar del MPF diciendo que se trata de un sistema acusatorio, sin referir ni explicar ninguno de los principios regulados en el CPP o en la ley que regula la función a la que aspira: ley V-94.
Demostró no conocer la diferencia entre delitos de acción pública (CP 71 y 72) y delitos de acción privada.
Brindó algunas afirmaciones de sentido común extrañas al tecnicismo esperado para un aspirante al cargo de Fiscal: que el Fiscal debe ir al lugar del hecho, que es mejor que atender el caso por teléfono, que por teléfono se tiene menos información.



Desconoce la Instrucción 01/2012 PG que "recomienda" a los Fiscales constituirse en el lugar del hecho.

No supo resolver la situación del Fiscal que no va al lugar del hecho y con quien la policía no puede comunicarse, dado que la policía cuenta con atribuciones claramente establecidas en la ley para proceder y avanzar en una investigación sin directivas expresas del Fiscal.

En este sentido, desconoce un artículo del CPP que ningún Fiscal puede desconocer, el art. 120, que enumera los deberes de los funcionarios policiales para proceder sin orden judicial.

Citó como principios del MPF los siguientes: 1) adecuación del lugar del hecho, 2) las que emite la procuración, con quién estar presentes en el lugar del hecho, 3) poner en conocimiento de la víctima sus derechos y 4) garantizarle a la víctima que no va a pasarle nada; cuando los principios previstos en la ley V-94 del MPF son: legalidad, objetividad, unidad y dependencia jerárquica.

Desconoce los principios de actuación determinantes para la función a la que aspira.

Afirmó que la requisita y la detención requieren "si o si orden del juez, única forma de que la prueba sea válida". Preguntada nuevamente respondió "si o si, necesito cumplir requisitos formales, porque ingreso en la esfera privada de una persona, si no cumplo con los requisitos, es ilegal, no sirve".

Desconoce las facultades y atribuciones policiales para proceder sin orden judicial en casos de aprehensión en flagrancia, fuga, arresto o averiguación de identidad y las requisas urgentes.

Sobre violencia de género no citó norma legal alguna, sólo se refirió a la oficina de la mujer del STJ.

Dijo que sujeto pasivo sólo puede ser la mujer y sujeto activo el hombre, cuando la ley XV-12 se refiere indistintamente a uno u otro.

Preguntada por la legislación respondió "no hay ninguna específica, sino que remite a convenciones y como tienen jerarquía constitucional son obligatorias", desconociendo la ley XV-12 y la ley nacional 26.485.

Desconoce las figuras agravadas por el resultado muerte fuera del art. 165 y el abuso sexual, cuando existen quince figuras agravadas por el resultado muerte (85.1, 165, 142 bis, 95, 106, 124, 142 ter, 144 ter, 170, 186, 189, 190, 201 bis, 241 bis, 252 y 253 ter).

Afirmó la existencia de protocolos policiales respecto de situaciones de detención sin expedirse sobre su contenido, cuando los mismos no existen.

La Instrucción 03/2008 PG y la Instrucción 04/2008 no abastecen el requisito de un protocolo ni constituyen una guía de actuación en tal sentido.

Sin embargo, dichas instrucciones tampoco fueron mencionadas por la candidata.

DICTAMEN María Florencia Gómez.

Por las consideraciones expuestas, teniendo en cuenta, además, que en ninguna respuesta fue citada doctrina alguna para sustentarla ni jurisprudencia desarrollada (más allá de alguna mención aislada), estimo que la abogada María Florencia Gómez no alcanza los requerimientos técnicos indispensables para ocupar el cargo de Fiscal.

Gustavo Daniel Castro.

Ejercicio escrito.

1. Se refiere a las condiciones de validez y legalidad de la detención de la CIDH pero no contesta la premisa (cuándo alguien se encuentra detenido).

Expone requisitos y condiciones para que una detención sea legal según la CIDH, pero no brinda una definición de detenido, derivada de casos como, por ejemplo, "Fleury" y "Torres Millacura" de 2011.

Menciona de modo incompleto algunos supuestos en el marco de su explicación, pero no enumera las hipótesis de detención previstas en la legislación chubutense (ya citadas en el dictamen de Gómez).

Por lo tanto, la consigna no ha sido contestada.

2. **No contesta** la consigna N° 2.

3. Respecto del delito de torturas cita erróneamente el art. 144 bis inc. 2º del CP, que regula vejaciones y apremios ilegales y no el delito de torturas, justamente, dicha norma, permite diferenciar las distintas figuras.

También erróneamente afirma que el sujeto activo del delito de torturas (144 ter) sólo puede ser cometido por un funcionario público, cuando dicha norma,

en su parte final, establece que la misma pena se impondrá a los particulares que ejecutaren los hechos descriptos.

De este modo, las torturas infligidas por asaltantes a personas en un domicilio (electrocutarlos para que les den el dinero, por ejemplo) permanecerían impunes. En todo caso, no explica ni fundamenta desconocer una clara previsión legal.

No desarrolla los demás requerimientos del tipo (objetivo y subjetivo).

4. Responde y resuelve correctamente la nulidad planteada por la defensa.

5. Resuelve el caso de modo incompleto.

Asigna correctamente el tipo de asociación ilícita.

Falla en el hecho 1, en tanto imputa el tipo de "robo agravado por perforación", citando el art. 167 inc. 3º del CP, cuando la perforación o fractura sólo agravan el robo si se trata de una vivienda habitada o sus dependencias, no cuando se trata de un negocio, como en el caso.

Considera que X actuó como partícipe primario.

En el hecho 2, teniendo en cuenta que el rol de X fue exactamente el mismo, lo considera "coautor", sin explicar su cambio de postura.

Señala que el hecho 2 "sería" robo con armas, cita el art. 166 inc. 2º del CP sin especificar qué tipo penal corresponde al caso y de "algunos", sin indicar quiénes, sería robo en poblado y en banda por la calidad de participantes, dividiendo las tipicidades según la intervención de los partícipes.

No asigna al hecho 2 la tipificación correcta, no hace alusión a las armas (una apta y otra sin poder determinarse) ni a la portación, no explica su posición respecto del "desplazamiento" de los tipos penales.

6. Resuelve el caso mediante un concurso ideal entre un robo con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no ha podido demostrarse (166.2 último párrafo) y un homicidio culposo.

Expresa seguir "alguna doctrina" para su postura, pero no la cita, argumentando que la pena del art. 165 del CP excede los cinco años del delito culposo (del que no cita norma legal).

La cuestión no transita por el monto de pena, sino por las denominadas figuras complejas, sancionadas expresamente por el legislador en orden a criterios de política criminal.

Al caso corresponde aplicar el tipo del art. 165 del CP, pues el legislador ha decidido omitir supuestos de concursos y reunirlos en una sola figura.

De todos modos, la respuesta evidencia interpretar la problemática de los concursos, pero omite aplicar el art. 165 del CP sin fundarlo más allá de una cuestión de monto de pena que el legislador ha entendido superior por producirse una muerte en el marco de un robo y no un robo y una muerte enlazados por un concurso.

Coloquio.

Mencionó los principios del MPF de legalidad, objetividad y unidad de actuación, omitió la dependencia jerárquica.

Desconoce los principios de actuación en casos de violencia de género (urgencia, integralidad, aplicación general y accesibilidad) de la ley XV-12.

Desconoce el concepto de violencia indirecta de la ley XV-12.

Desconoce el concepto de grupo familiar.

Desconoce que tienen legitimación activa los integrantes del grupo familiar "no convivientes".

Desconoce la calidad de sujeto pasivo de violencia de género.

Respecto del tipo de homicidio mencionó los artículos 79 (dijo que era el tipo básico), 80 (dijo que eran los tipos agravados) y 81 (dijo que eran los tipos atenuados).


Desconoce el fundamento de la emoción violenta. Afirmó que era un supuesto de inexigibilidad, cuando sólo se trata de una imputabilidad disminuida y no de un caso de inculpabilidad.

El conocimiento de los tipos penales resulta determinante para la función de Fiscal, pues constituyen la guía a seguir para recolectar prueba y sostener un caso.

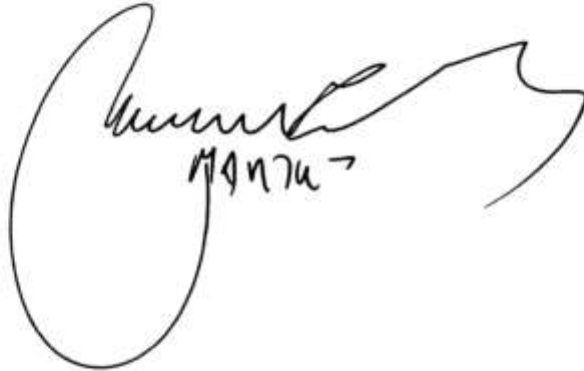
Aseguró que la emoción violenta impedía a la persona "adoptar otro tipo de conducta", lo que significaría un supuesto de inimputabilidad por incapacidad para dirigir las acciones (CP 34 inc. 1) y no un tipo de homicidio atenuado.

DICTAMEN Gustavo Daniel Castro.

Por las consideraciones expuestas, teniendo en cuenta, además, que en ninguna respuesta fue citada doctrina alguna para sustentarla, estimo que el abogado Gustavo Daniel Castro no alcanza los requerimientos técnicos indispensables para ocupar el cargo de Fiscal.


ROMÁN
GÓMEZ URSO


OREA HORACIO


MANA